



CASO ARBITRAL N° 001-2022-CC&AJC
CONSTRUCTORA RR-RODRIGUEZ E.I.R.L. – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, 24 de abril del 2025.

VISTA:

- 1.- La Resolución N° 09 del 27 de julio del 2025.
- 3.- Informe de secretaria general de fecha 24 de abril del 2025.

CONSIDERANDO:

Primero: Con la resolución de Vistos 1, el Tribunal Arbitral resuelve suspender el proceso por un plazo de 10 días hábiles, solicitando el pago de los honorarios al contratista y de no cumplirse se archivara de forma definitiva, a la fecha; y, habiendo superado el plazo conferido, el Contratista no cumplió con el pago de los honorarios ni presentó acto de impulso.

Segundo: Con el escrito de Vistos 2, la secretaria general del Centro de Conciliación y Arbitraje JC recomienda declarar el Abandono del proceso, conforme al Artículo 50-A del Decreto de Urgencia N.º 20-2020 que modifica Decreto Legislativo N.º 1071.

Tercero: El abandono procesal es una forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo regulado en el artículo 346 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil peruano: “cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo de plazo de abandono, se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda”

El 24 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 020-2020, norma que introduce varias modificaciones al Decreto Legislativo N° 1071 (“Ley de Arbitraje”) con la alegada finalidad de “adecuar” las reglas a las particularidades de los arbitrajes en los que participa el Estado y, así, asegurar la transparencia de los procesos y evitar situaciones que afecten los intereses del Estado.

La figura del abandono ha sido incorporada como Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje (el “Artículo 50-A”), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50-A.- Abandono.

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, **si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de**

oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Por un lado, el tiempo entendido como el periodo en el cual las partes no realizan alguna actuación de impulso del arbitraje y se evidencia un desinterés en obtener una resolución del conflicto. El tiempo es determinado por una norma; por ejemplo, en el caso del arbitraje, en el artículo 50-A¹, incorporado por el Decreto de Urgencia 20-2020, se establece que el periodo de tiempo de inactividad de las partes debe ser de cuatro (4) meses para que se declare el abandono.

El abandono es una forma especial de terminación del proceso, sin pronunciamiento de fondo, que se produce por la inactividad de las partes (que es entendida como una pérdida de interés de estas en el proceso) durante un plazo determinado que, en el caso del Artículo 50-A, es de cuatro meses. La conclusión del proceso por abandono es un castigo para el demandante (a quien le es atribuible el inicio del proceso) quien, habiendo activado la maquinaria judicial, no realiza actos de impulso y permite una paralización del proceso sin mostrar interés en continuar con su trámite.

En ese contexto cuando el proceso se encuentra paralizado, porque las partes no realizan actos de impulso, se entiende que estas han perdido interés en su trámite y, por tanto, en la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, de modo que se pierde también la finalidad del proceso. La idea, entonces, es liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga de tramitar procesos de duración indefinida. Puede entenderse que el abandono es una especie de castigo para quienes activan el aparato arbitral sin un real interés en la obtención de justicia.

Cuarto: En este caso, Resolución N° 09, de fecha 27 de junio del 2023, el Tribunal arbitral resuelve lo siguiente: “SUSPENDER EL PROCESO, por el plazo de diez (10) días hábiles, de no cumplir con el pago de honorarios en el plazo descrito se archivará de forma definitiva el presente proceso”, sin embargo, vencido el plazo de los 10 días hábiles (12 de julio del 2023), el Contratista no realizó comunicación alguna respecto al pago; y, hasta la fecha no se presentó acto de impulso correspondiera declara de oficio el Abandono del presente proceso Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral

RESUELVE:

¹ En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.



DECLARAR EL ABANDONO del proceso Arbitral de oficio, por no existir accionar de las partes que impulse la presente.

Notifíquese con arreglo a las reglas del proceso.

ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX
Presidente del Tribunal Arbitral

JOSÉ CARLOS ALMONACID SOSA
Árbitro

JANIER CABRERA ANYAIPOMA
Árbitro